



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA: VERBAL (Simulación de contratos)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00160-00

DEMANDANTES: ROSEMARIE OSORIO ESCOLAR Y DIANA TERESA OSORIO ESCOLAR

DEMANDADOS: ELSA CASTILLO DE ESCOLAR, ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO, IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO, VIVIAN ROSA ESCOLAR CASTILLO, JACQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, SOCIEDAD ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO ENRIQUE ESCOLAR GARCÍA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por los demandados ELSA CASTILLO DE ESCOLAR, ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO, IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO, VIVIAN ROSA ESCOLAR CASTILLO, JACQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO Y LA SOCIEDAD ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte, el estrado que los demandados ELSA CASTILLO DE ESCOLAR, ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO, IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO, VIVIAN ROSA ESCOLAR CASTILLO, JACQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, SOCIEDAD ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C, a través de apoderado judicial, han presentado recursos de reposición en contra de los autos admisorio, el que concede amparo de pobreza; así como aquél que decretó medidas cautelares y frente a la última de esas decisiones invoca en forma subsidiaria la apelación, de manera que por tratarse de providencias distintas serán resueltas separadamente, solamente ocupándose éste proveído de desatar la reposición contra la admisión de demanda. Veamos.

Dicen los recurrentes, que el libelo genitor no debió ser admitido, debido que a su juicio se impone la inadmisión, dado que aseveran que la demanda adolece e



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

inobserva varios de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, en concreto aluden a que campea una indebida acumulación de pretensiones, que no se agotó el requisito de conciliación prejudicial como presupuesto de procedibilidad y que las pretensiones no son precisas y claras. Y, ante tales quejas denuncia que la demanda es inepta por la falta de los requisitos formales.

Una vez surtido el traslado de rigor, el despacho no ignora que los promotores en su réplica a los argumentos planteados en los recursos, es claro que se oponen a los mismos y niegan que el libelo genitor sea inepto.

Indudablemente, el estrado al revisar y paragonar los actuado en autos con las alegaciones tanto del impugnante como de las censoras, se avizora que los cargos de reposición no encuentran buen camino.

En efecto, el estrado avizora que los cargos devienen prematuros porque tratan de típicas quejas del linaje de las excepciones previas, comoquiera que la ineptitud de demanda, que es la figura en la que se apoya la reposición analizada, tiene el tratamiento en el código de los ritos de una excepción previa regulada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., que la sazón reza que *«salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: [...] 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»*.

Destáquese, que en el encabezado del artículo 100 *ibídem* se señala que perentoriamente con la locución *«salvo disposición en contrario»* la parte demandada podrá proponer las excepciones previas, entre las que se encuentra, la de inepta demanda que es la elegida por el recurrente para apoyar su dialéctica impugnadora, siendo nítido que los motivos de indebida acumulación de pretensiones y no cumplir los requisitos formales de la demanda se subsumen en la hipótesis fáctica de la excepción previa de inepta demanda, lo que implica que el único vehículo procesal para ventilar tales dolencias es su proposición a través del escrito de excepciones previas y no por conducto del recurso de reposición.

Al respecto, repárese que en los juicios declarativos incluyéndose el presente de simulación, no existe norma especial que establezca que por la senda de la reposición se propongan motivos de excepciones previas, de tal suerte que la herramienta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

adjetiva pertinente para ventilarlas es con la invocación de las excepciones previas, debido a que no existe norma especial que diga lo contrario, encontrándose regida esa temática por la disposición general del artículo 100 del C.G.P.

A guisa de ejemplo, el despacho hace notar que situación contraria ocurre con el proceso ejecutivo, en dónde sí se deben proponer vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago todos los motivos que configuran excepciones previas, tal como lo regula el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que señala que «...*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*», y comoquiera que tal disposición en contrario habilita tal proposición de excepción previa concomitante con el acto de recurrir, es que es viable la proposición de ese tipo excepciones, lo que no acontece con los juicios declarativos avizorando el tratamiento legal distinto que le otorga el código procesal a tales juicios en lo que a oportunidad para proponer excepciones previas se refiere, igual tratamiento se pergeña para los procesos verbal sumario, deslinde y amojonamiento y el divisorio, conforme lo regulan los artículos 397 en su numeral 7°, 402 en su numeral 2° y el 409 en su numeral 2°.

Naturalmente, el estrado enfatiza que en sintonía con ese mandamiento legislativo se otea que en el artículo 101 *ibídem*, se dedica a disciplinar la oportunidad y el trámite de las excepciones previas, en dónde se estatuye que «*las excepciones previas se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar la razones y hechos en que se fundamenta. Al escrito deberá acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*», reiterándose esa circunstancia en lo vertido en el libro tercero, sección primera, título primero que contienen los procesos declarativos que se ventilan por la cuerda verbal, cuándo en los artículos 369 y 371, que hablan del traslado de demanda principal y la de reconvención, es abisal que se alude que en el evento de la proposición de reconvención y el demandado reconvenido propone excepciones previas se le dará traslado de aquélla a la contraparte, lo que evidencia la articulación de varias normas contenidas en el estatuto procesal encaminadas a indicar un sendero para proponer excepciones previas y una oportunidad para su proposición y no otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

Agréguese a todo ello, sí por ventura se hiciese abstracción de todo lo expuesto enantes, es abisal que los cargos de ineptitud de demanda no se configuran en autos, ya que la lectura objetiva de la demanda despeja cualquier duda en torno a los alcances de las pretensiones izadas con ese escrito; en efecto, al observarse las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, es claro que la acción invocada es la de simulación con la que se atacan varios contratos de compraventas elevados a Escritura Pública, siendo significativo que tanto en las pretensiones como en los hechos se alude a la expresión «*simulación*» en ocho ocasiones, con más veras que en las pretensiones primera y tercera se atacan un grupo de contratos de enajenación bajo el ropaje de la simulación absoluta, siendo nítido que las súplicas segunda y cuarta son las típicas consecuenciales en que se ruega la cancelación de todas las Escrituras Públicas contentivas de los contratos atacados de simulados, de allí que no se percibe la imprecisión y claridad denunciada.

Ahora bien, el despacho no ignora que el foco central del cargo de reposición gravita en la denuncia que la súplica de reclamo de frutos que piden los demandantes cuyo valor alcanza una suma superior a los Veintidós Mil Millones de Pesos, no es clara ni precisa porque es calificada como una pretensiones de partición y liquidación de una herencia, que naturalmente es incompatible con la acción simulatoria; sin embargo, a despecho de la visión de los recurrentes es claro que esa súplica no tiene el alcance ni se entiende como una partición y liquidación de una herencia, ni siquiera se atisba que la demanda trate de una acción de petición de herencia; puesto que se reitera que la demanda trata de la invocación de la acción de simulación, y en ese contexto la pretensión atañe al pedimento de unos frutos que alegan las demandantes tiene su hontanar en un agravio patrimonial que alegan sufren en su hacienda, que indudablemente dentro del presente proceso deben demostrar, pero lo que es claro que la pretensión no es imprecisa ni oscura, porque la súplica deviene en una consecencial que es acumulada con la acción de simulación.

Además, el despacho no ignora que en la sustentación del recurso se invoca una típicas excepciones de fondo que atacan la legitimación en la causa por activa y la proposición de una prescripción extintiva de la acción de simulación, fundándose en la primera en que las actoras no actúan en nombre o en su calidad de herederas o reclamen a favor de la masa herencial, que a no dudarlo son temáticas propias del fondo del asunto, que pueden debatirse en las etapas procesales de pruebas, alegatos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

y definirse en la correspondiente sentencia de fondo, ya sea dictada oral en la audiencia de instrucción y juzgamiento o por conducto de una sentencia anticipada, pero que no entraña una cuestión de ineptitud de la demanda o sea materia de un recurso de reposición al auto de admisión de demanda o de una excepción previa.

Nótese, una circunstancia relevante consistente en que los recurrentes en su reposición encumbran reflexiones y alusiones en torno al instituto de la simulación, sumado a que explican con apoyo en citas jurisprudenciales y doctrinales su entendimiento sobre los perfiles y alcances de la figura de la simulación de contratos, incluso anuncian que la acción simulatoria ya está prescrita, de manera que el debate está centrado en derredor a la simulación negocial, no habiendo dudas para los sujetos procesales ni al despacho, que el presente proceso es de simulación lo que entraña que no existe la vaguedad, oscuridad e incertidumbres en el *petitum* de la demanda.

En cuanto, a los dos quejas asociadas en el sentido que es imprecisa la demanda porque se dirige contra los herederos indeterminados sin que se indicase el nombre del causante y que no se indican las Notaría que otorgaron las Escrituras Públicas contentivas de los contratos atacados de simulados, es pertinente recordar que la temática que se aclaren a cuáles herederos del causante SIXTO ESCOLAR GARCÍA va dirigida la demanda, fue objeto de inadmisión por conducto del auto adiado 11 de julio de 2019, siendo aclarado ese tópico por conducto del memorial de subsanación fechado 19 de julio de 2019, de manera que es claro que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del finado SIXTO ESCOLAR GARCÍA, y en cuanto la otra denuncia es abisal al mirarse desprevenida los hechos y pretensiones de la demanda, en que se indican las notarías en que se otorgaron tales Escrituras Públicos, ya que se expresa que esas NOTARÍAS fueron la segunda, cuarta, quinta y novena.

Por otro lado, los demandados aluden que el juramento estimatorio hecho de esos frutos es vago e impreciso, mostrándose en desacuerdo con el mismo, por lo que considera que debe inadmitirse la demanda por desatender la carga de hacer el juramento estimatorio, en virtud de ese cargo es pertinente clarificar que el juramento estimatorio tiene una connotación dual, debido a que se edificó en un requisito de admisión de la demanda, y a su vez, como un medio de prueba que sirve para fijar la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

cuantía de un determinado derecho; principalmente, cuando lo reclamado son frutos o mejoras, compensación de pagos y reconocimiento de indemnizaciones, en la medida que *«[e]l artículo 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnizaciones de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Pág. 510).

Justamente, esas características y aristas que estereotipan al juramento estimatorio que se desentrañaron con apoyo en la doctrina procesal más representativa, amén que los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias C-157 de 2013 y C-279 de 2013, son las que echó en el olvido el memorialista, dado que se soslaya que ese *«juramento»* se presta en ese doble carácter anotado, de manera que el motivo de inadmisión y que se enarbola cómo causal de ineptitud de la demanda en la reposición estudiada, se configura cuándo hay inexistencia total del *«juramento estimatorio»* en la demanda; es decir, esa circunstancia acontece cuándo no hay referencia alguna al precitado juramento o se apelan a fórmulas vagas como que pido lo que se acredite en el proceso.

En contraste, ese *«juramento estimatorio»* como medio de prueba entraña que pueda ser objetado en los eventos en que haya sido calculado indebidamente el *quantum* del perjuicio, mejora o fruto reclamado, o éste no haya sido correctamente discriminado, lo que denotan que son situaciones *fácticas* diversas, ya que no es lo mismo la exigencia del *«juramento estimatorio»* como presupuesto de admisión del libelo genitor, que éste cuando opera como medio de convicción.

Ciertamente, el estrado al reparar en la demanda presentada por los accionantes se evidencia que el *«juramento estimatorio»* se encuentra en ella, ya que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

existe en la demanda un acápite denominado «*JURAMENTO ESTIMATORIO*», en la que se hace una relación de los valores catastrales y comerciales de varios predios, los cuales son multiplicados y sumados, y a partir de ese resultado concluye que su pretensión de frutos asciende a la suma reclamada, de manera que el juramento estimatorio en la demanda existe, siendo claro que la queja de los demandados es la propia de la objeción al juramento, en que pueden cuestionar y debatir esa cuantificación, que es una arista diversa a la planteada por en la reposición y materia de otros debates de orden probatorio.

Siguiendo con esa senda, ahora compete ocuparse del análisis del argumento planteado en la reposición, en dónde se denuncia que no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, para lo cual se aclara que con la demanda se hizo una petición de decreto de medida cautelar, de manera que a voces del parágrafo 1° del artículo 590 del código general del proceso, se enseña que «*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*», lo que justamente aconteció en autos, dado que con la demanda se pidió el decreto de la cautela de inscripción de demanda sobre copiosos inmuebles de propiedad de los demandados, lo que significa que no es dable exigir el agotamiento de tal requisito de procedibilidad, por la expresa dispensa legal que sobre el punto se establece en la norma citada.

Así las cosas, el recurso de reposición entablado va camino al fracaso y la decisión combatida se mantiene enhiesta; y en cuanto a la apelación invocada será denegada porque el auto admisorio no es susceptible de ser apelado por no encontrarse enlistado entre los autos apelables descrito en el artículo 321 del código general del proceso, que solo contempla la alzada contra el auto que rechace la demanda o su reforma o la contestación de la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 23 de julio de 2019, que admitió la presente demanda, por los motivos anotados.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación deprecado subsidiariamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Simulación) Rad. 08001-31-53-016-2019-00160-00

TERCERO: Téngase al abogado CARLOS EMILIO PONCE CABALLERO, como apoderado judicial de los demandados ELSA CASTILLO DE ESCOLAR, IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO Y LA SOCIEDAD ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Téngase a la abogada SUSANA GUERRERO LONDOÑO, como apoderada judicial de las señoras ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO, VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO Y JACQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en estado _____ de fecha _____ siendo las 8:00 a.m.

Silvana Lorena Tamara Cabeza
La secretaria